TOMO XXXIV **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-
REGISTRO Nº 3733
FOLIO Nº 6666/6669
PROT. ELECT. TSS1 004 I.231
Río Gallegos, 28 de febrero de 2023.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ EN AUTOS: OSES ROSA Y OTROS C/ HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS Y OTRO S/ AMPARO - EXPTE. O-16.200/22 INC. S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA, EXPTE. 16.200/22 INC. S/ RECURSO DE QUEJA -ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ-"**, Expte. Nº **F-2530/22-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

Voto de la Dra. Renné Guadalupe Fernández:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por el Estado de la Provincia de Santa Cruz, por intermedio del Sr. Fiscal de Estado, Dr. Fernando Pablo Tanarro y su letrada apoderada Dra. Fernanda A. Loncón Paredes (cfr. PE643183-2022, INT00012876.pdf), contra la resolución del 12 de septiembre de 2022 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación incoado (cfr. PE cit., INT00012879.pdf, págs. 48/52). Dicho recurso agregado en PE y pdf cits., págs. 32/47 procuraba la modificación de la resolución de la Alzada, del 4 de agosto de 2022, que había rechazado la recusación con causa deducida por el Estado Provincial respecto del Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia de la Familia Nº Dos de esta ciudad, Dr. Antonio F. Andrade (cfr. PE y pdf cits., págs. 25/30).-

II.- Que, sintéticamente, la parte recusante fundó su recusación en las causales previstas en el artículo 17, incisos 5º y 10 del CPCyC, por haber denunciado al Magistrado y tener enemistad manifiesta con él.-

El planteo fue desechado por la Excma. Cámara de Apelaciones (cfr. PE y pdf cits., págs. 48/52).-

En relación a la primera de las causales la Cámara sostuvo que las actuaciones a que hace referencia el recusante no participan de la naturaleza de denuncia prevista por el Código de Rito como causa de apartamiento del juez natural y que -específicamente- consiste en el acto de dar a conocer a la autoridad un hecho delictivo, sujeto a acción pública, para su averiguación y castigo. Respecto a la

segunda, dijo que los hechos invocados para fundarla (expresiones volcadas en redes sociales) no tienen entidad para demostrar objetivamente la existencia de esa enemistad, odio o resentimiento (cfr. PE y pdf cits., págs. 27/28).-

Tal rechazo motivó que la parte recurrente interpusiera recurso de casación, el cual, a su vez, fue declarado inadmisible por el Tribunal de grado (cfr. PE y pdf cits., págs. 48/52).-

Para así decidir, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos de admisibilidad de la casación por entender que el pronunciamiento recurrido no es sentencia definitiva (cfr. PE y pdf cits., pág. 51).-

El quejoso alega que: "Motiva la Queja que aquí se articula, la violación de la doctrina legal, en el caso del Tribunal Superior de Justicia provincial, referente a las excepciones del principio general que admite los recursos extraordinarios únicamente respecto de las sentencias definitivas; así también la doctrina establecida respecto al excesivo rigor formal y la garantía de juez natural y debido proceso. Por último, el interlocutorio recurrido...peca de arbitrariedad." (cfr. PE cit., INT00012876.pdf, pág. 2).-

Asevera que: "La resolución del tribunal de alzada no contempla ni refuta en ningún momento la vasta jurisprudencia y doctrina que esta parte citó para reforzar la postura que defendemos, la cual se resume a que el juez de primera instancia recusado no garantiza para esta parte la imparcialidad que es debida, existiendo indicios de que el temor de parcialidad de esta parte va más allá de una sospecha, y por lo tanto se ha vulnerado durante todo este proceso el derecho de defensa de nuestra representada." (cfr. PE y pdf cits., pág. 5).-

Añade que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido excepciones a la regla que establece que las resoluciones que versan sobre recusaciones no constituyen sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad de la vía extraordinaria. Al respecto manifiesta que: "Así se ha dicho que: 'La sentencia impugnada, si bien no es definitiva -puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado- resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.'..." (cfr. PE y pdf cits., pág. 7).-

Afirma que: "La existencia de las denuncias perpetradas contra el magistrado recusado (una de las cuales dio lugar a una sanción económica) y las expresiones del juez en su perfil de Facebook contra el Sr. Fiscal de Estado razonablemente permiten cuestionar la neutralidad que requiere el recusado. Estas particularidades entendemos supera la falta de definitividad de la resolución si se

halla tan íntimamente vinculada a una garantía constitucional y la valla formal expuesta por la anterior instancia no puede erigirse un obstáculo para la admisibilidad o viabilidad del recurso extraordinario. De lo contrario, se tornaría inoperante (sic) las garantías elementales de defensa en juicio y juez natural." (cfr. PE y pdf cits., págs. 9/10).-

Sostiene que: "...queda en evidencia que la sentencia de la Alzada está sólo aparentemente fundada, pues desoye la doctrina permanente y pacífica del Máximo Tribunal de la Nación e incluso de organismos internacionales de derechos humanos. La Excma. Cámara de Apelaciones simple, y casi automáticamente (y dogmáticamente), acude para resolver al principio general existente en la materia, sin siquiera analizar la aplicación de la excepción al principio general ni ponderar el caso particular." (cfr. PE y pdf cits., págs. 10/11).-

En PE422246-2022 pasan los presentes autos al Acuerdo.-

III.- Atendiendo a los motivos impugnativos invocados, no obstante lo resuelto en la resolución denegatoria de la Excma. Cámara de Apelaciones, en el *sub lite* se encuentran reunidos *prima facie* los extremos formales que hacen admisible el recurso articulado, según lo dispuesto por el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-. Por ello debe hacerse lugar al recurso de queja, concediéndose el recurso de casación interpuesto y poniéndose los autos a disposición de las partes a los fines dispuestos en el artículo 8° de la ley citada y por el término allí establecido. **Así lo voto**.-

Voto del Dr. Daniel Mauricio Mariani, de la Dra. Alicia de los Ángeles Mercau y del Dr. Fernando Miguel Basanta:

I.- Que compartimos el relato de los antecedentes de la causa efectuado por nuestra distinguida colega preopinante; pero no la solución dada a esta queja.-

II.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, y en oportunidad de efectuar este Tribunal Superior de Justicia el examen preliminar del recurso interpuesto, debemos advertir -coincidiendo con la Cámara- la carencia de definitividad del interlocutorio atacado. En efecto, es doctrina de este Alto Cuerpo que las recusaciones de Jueces no constituyen, por principio, sentencia definitiva a los fines de la apertura de esta instancia.-

En tal tesitura este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: "...debe necesariamente considerarse que lo referente tanto a la recusación como a la excusación de los Señores Jueces, no puede constituir materia propia del recurso

extraordinario provincial de casación, dada la plenitud de la naturaleza procesal del tema en debate y la ausencia del dictado de una sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (confr. Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1232, Folio 1625/1626...). Resulta inviable, por no cumplir con uno de los requisitos esenciales de admisibilidad, cual es el carácter definitivo del resolutorio en crisis, en tanto para revestir tal carácter y hacer excepción al principio expuesto debe importar un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior, y poner en juego la inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados a ésta (CSJN, Fallo 329:2631). En efecto, no se aprecia en el *sub-examine* la nota de definitividad de la materia resuelta en las instancias ordinarias a los fines de la procedencia del recurso de casación, conforme al recaudo exigido por el artículo 1º de la citada norma legal, manda ésta también adoptada por el *ad quem* como punto nuclear de su decisión." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXI, Reg. 2728, Folio 4198/4200).-

En cuanto a la cuestión eje del conflicto en los presentes, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resaltado: "...'...las decisiones adoptadas sobre recusaciones o excusaciones, además de no constituir sentencia definitiva... no son susceptibles de ser impugnadas por ante esta instancia extraordinaria (conf. doct. Ac. 100.973, resol. del 25-IV-2007; Ac. 104.851, resol. del 3-XII-2008; Ac. 102.380, resol. del 10-VI-2009). Así, en el caso, en que la alzada rechazó la recusación planteada, no se observa la concurrencia de ninguna de las excepcionales circunstancias que han permitido apartarse del referido criterio (conf. doct. Ac. 100.023, resol. del 4-VI-2008; Ac. 102.153, resol. del 8-VII-2008).' (cfr. SCBA, 'in re': 'Foiguel, León Isaac y otro c. Álvarez Manuel Alfredo y otro s. Daños y Perjuicios. Recurso de Queja' C. 114.123, sentencia del 04/05/2011)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3128, Folio 5123/5127).-

En el caso de autos, no se ha decidido sobre el fondo del conflicto sino que, por el contrario, mediante la resolución atacada, se resolvió un determinado punto en conflicto, pero que no está vinculado al evento principal que se debate en autos, siendo ello así: "...puede afirmarse que no es dable atribuir esa naturaleza [sentencia definitiva o equiparable a tal] a aquellas resoluciones que aun cuando concluyan una determinada controversia no están vinculadas al evento principal en litigio... y que por lo tanto, no le ponen fin." (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 2da. Edición, 1998, pág. 514).-

Es oportuno recordar, con relación al citado carácter de definitividad, que se encuentra conceptualmente asociado a la privación de la recurrente "...'...de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial de sus derechos...'

(confr. Fassi, Santiago - Yánez, César; Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, anotado y concordado, T. 2, pág. 549)..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2731, Folio 4209/4211). Contrariamente a lo sostenido por el quejoso, no se advierte que lo resuelto por la anterior instancia termine la causa o impida su prosecución, ni mucho menos que provoque un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior. Tal situación, no hace más que otorgar mayor robustez a la falta de definitividad del resolutorio recurrido, erigiéndose en un obstáculo insalvable para el tratamiento del recurso.-

El quejoso reconoce que si bien las recusaciones de jueces no constituyen, en principio, materia casatoria, considera que en la especie se configura una excepción a dicha regla; excepción que pretende demostrar con citas de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales. Sin embargo omite explicar adecuadamente porqué este caso constituiría una excepción a la regla de definitividad y cómo es que se aplica al presente la jurisprudencia que cita. Carencia que da por tierra con la pretensión de activar la instancia extraordinaria de casación.-

Se advierte, entonces, que la queja carece de una crítica concreta y razonada de la resolución que se ataca, requisito insoslayable de la vía que se intenta. Así expuestos, sus argumentos no son más que exclamaciones dogmáticas que no alcanzan para rebatir las consideraciones expuestas en el fallo dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones cuya revocación procura, quedando los agravios escuetos de fundamentos, como para lograr la pretendida excepción a la regla que rige en cuanto a la apertura de la casación en materia de recusaciones.-

III.- Que también es inatendible la alegada violación de la doctrina legal. Al respecto, cabe precisar que la causal de violación de la doctrina legal podrá prosperar cuando la sentencia haya violado o aplicado erróneamente la doctrina legal sentada por el Tribunal Superior de Justicia dentro de un lapso no mayor de cinco (5) años (cfr. art. 3°, inc. a) del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-). De tal modo, la expresa regla contenida en el Código Procesal Civil y Comercial establece que es 'Doctrina Legal' sólo aquella que emana de este Tribunal Superior de Justicia (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3200, Folio 5271/5274); y en la queja no se ha demostrado la violación de un precedente que reúna tales características.-

IV.- Que, por otro lado, el impugnante no esgrime fundamentos idóneos respecto de la arbitrariedad de la sentencia, es decir, aquéllos que se apartan en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso o que padecen de una carencia absoluta de fundamentación.-

Sobre la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que para darse el supuesto de sentencia arbitraria, a los efectos de ser atendida en una instancia extraordinaria de revisión, "...'tiene que existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación'. Por lo tanto 'debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas'..." (cfr. SCBA, Ac. 24.739 "Díaz de Giocco Carmen c/ Fundiciones en matrices Junker S.A. s/ Despido y salarios", del 21-III-978, DJBA, v. 114, nº 8325. Ídem, Ac. 24.985, "Acebey de Dega J.E c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente", del 19-VIII-78; Ac. 25.048, "Correa de A.A. V. c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente", del 15-VIII-78, DJBA, v. 116 p. 54 citado por Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 2da. Edición, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., págs. 479/480).-

De su lado, este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: "...'la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación'..." (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458; VI, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre otros).-

En el *sub lite*, el quejoso no ha fundado adecuadamente la arbitrariedad que invoca, ya que sólo se desprenden del recurso de queja, discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio que declaró inadmisible la casación, sin demostrar que el mismo constituya una decisión sujeta a descalificación, por carecer de fundamentos o por abandono notorio de prescripciones legales. Todo lo contrario, la mentada resolución se encuentra debidamente fundada y, tal como señaláramos, es conteste con la doctrina legal sentada por este Alto Cuerpo en lo que concierne al carácter no definitivo de las resoluciones en materia de recusaciones.-

En cuanto a la denuncia de violación de las garantías del juez natural, debido proceso y defensa en juicio se advierte que el impugnante se circunscribe "...a invocarlos sin realizar una relación concreta al caso de autos con la debida fundamentación. Es que la sola mención de normas y principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no es base idónea de agravio..." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156).-

V.- Por los argumentos expuestos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el Estado de la Provincia de Santa Cruz en PE643183-2022, INT00012876.pdf, declarando bien denegado el recurso de casación obrante en PE cit., INT00012879.pdf, págs. 32/47; y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial del 12 de septiembre de 2022 en PE y pdf cits. págs. 48/52, todo ello con costas al recurrente de acuerdo a lo normado en la última parte del citado artículo. **Así lo votamos**.-

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto mayoritario y concordante de los Sres. Vocales, Dr. Daniel Mauricio Mariani, Dra. Alicia de los Ángeles Mercau y Dr. Fernando Miguel Basanta; y el voto en disidencia de la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por el Estado de la Provincia de Santa Cruz de Santa Cruz en PE643183-2022, INT00012876.pdf, declarando bien denegado el recurso de casación obrante en PE cit., INT00012879.pdf, págs. 32/47; y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial del 12 de septiembre de 2022 en PE y pdf cits. págs. 48/52, con costas.-

2°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente, archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Presidenta, Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos (art. 27, 2° párrafo, de la Ley N° Uno, t.o. Ley N° 1600 y modificatorias).-

Siguen...///

///...las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal a/c Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia